

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados CORPORACION HORIZONTE AZUL, HECTOR JOSE RESTREPO ZAPATA, FREDDY ALBERTO URIBE ROLDAN Y JOSE HARVY RESTREPO JARAMILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

28 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CORPORACION HORIZONTE AZUL HECTOR JOSE RESTREPO ZAPATA FREDDY ALBERTO URIBE ROLDAN JOSE HARVY RESTREPO JARAMILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados CORPORACION HORIZONTE AZUL, HECTOR JOSE RESTREPO ZAPATA, FREDDY ALBERTO URIBE ROLDAN Y JOSE HARVY RESTREPO JARAMILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de CORPORACION HORIZONTE AZUL, HECTOR JOSE RESTREPO ZAPATA, FREDDY ALBERTO URIBE ROLDAN Y JOSE HARVY RESTREPO JARAMILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.779.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.779.000, para un total de las costas de **\$4.779.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b74ccd74cb737eb9275da6c674fa5a9395eb8c110ca9a5d3277777c97be43**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00585 00
Proceso	Monitorio
Demandante	CARLOS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ
Demandado	ASFALTO Y HORMIGON S.A.
Asunto	Se corre traslado a la contestación presentada

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 421 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN allegado por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas adicionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623af386501c1fa8d49e53a1ca2e037d7dd8d5b3b3f0ba4eb35edbbd80f318c**

Documento generado en 29/03/2022 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00652 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S
Demandado	CATALINA URIBE VALENCIA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física de la demandada CATALINA URIBE VALENCIA.

Una vez se allegue al expediente la constancia de entrega de la notificación expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite normal del proceso de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la	secretaría	del	Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b107a63843e590b23ce77c60f993e2ead300f8afb186756fa779640e391d7b**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00732 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ
Asunto	Relevo Curador

En aras de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite normal del mismo y toda vez que el curador designado por el Despacho a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Andrea Mejía Monsalve.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Andrea Mejía Monsalve, en representación del demandado ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ, al Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, identificado con CC. 1.020.448.857 y TP: 356.626, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, correo electrónico Falcoalejo110@hotmail.com y celular Cel. 3004897600.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940fbb3d0cace6c086c9ed288d7e5832c51f6cf2636076aa9ba2d3c263622b91**
Documento generado en 29/03/2022 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00805 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES
Asunto	No se accede a la solicitud de dictar sentencia y se ordena realizar nuevamente notificación

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se dicte la sentencia, la misma es improcedente, toda vez que luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicar mal la fecha de la providencia a notificar, el radicado del proceso y además de lo anterior tampoco se indica que se envía copia de la providencia a notificar y el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a realizar nuevamente la notificación al demandado JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin de que de cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es informando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio a donde se envió la notificación corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como la obtuvo, allegando la evidencia correspondiente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3e83424067bea039c1e48b50710c38fef44b813b273d0d832bd07e531589f**
Documento generado en 28/03/2022 06:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00879 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	JOSE LUIS SOLIS Y OLGA PATRICIA HIGUITA OSORIO
Demandado	TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demandada sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento que le hizo el despacho en la providencia de febrero 22 de la presente anualidad, es por lo que en aras de darle continuidad al proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO, de la providencia de noviembre 30 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal instaurada en su contra por JOSE LUIS SOLIS Y OLGA PATRICIA HIGUITA OSORIO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAUL ALBERTO ACEVEDO BOLIVAR con T.P. 131.013 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establece el artículo el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., lo anterior en caso de querer ampliar la contestación de demanda.

4° Una vez vencido el traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones previas formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88262058d1ebd7d120f7371e08320bf9ed9c441e154fae389a1f8e8cb6d1f0b0**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01048 00
Proceso	Verbal
Demandante	DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL Y KATERINE ROMERO GUZMAN
Demandado	BANCO GNB SUDAMERIS
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada BANCO GNB SUDAMERIS.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora y por el termino se de CINCO (05) DÍAS DE LA OBJECCION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO Y DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

Se le reconoce personería a la Dra. Johanna Andrea Zorro Rodriguez con T.P. 150.376 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b21df312bb39e55b502772d0cd44e83ac64f31c4bf59c067d3dc91d3f98ce8
Documento generado en 28/03/2022 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210111200
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145
CAUSANTE	MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA GABRIELA BLANDON con C.C. 21.808.135 quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 16 de junio de 2014, teniendo su último domicilio en Medellín.

SEGUUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico EL COLOMBIANO y EL MUNDO, por una sola vez y en domingo. Acredítese las publicaciones.

CUARTO: Se reconoce a LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145, como heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LISED CAROLINA

SANCHEZ LOAIZA con T.P. 212.970 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01112
Admite sucesión

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460094072923cfc89bb27eb7b32e4ff71b07dd248fdf8ed6eba0848a35cff4a**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01120 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO JAVIER PULGARIN CANO
Demandado	MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA Y OTROS
Asunto	Se incorpora certificación de envío del aviso enviado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación expedida por la oficina de correo en relación con el aviso enviado a la dirección física del demandado MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA, con resultado de que la persona a notificar si reside.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia del aviso enviado, debidamente sellado y cotejado por la oficina de correo, para efectos de establecer si la notificación se surtió en legal forma, lo anterior por cuanto el mismo no se adjuntó.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue lo requerido en esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673b2e9787b5cf6ef3fd82a5c5a1a4cfe36d3350e6a8f27538437645d952d71**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALIRIA PATRICIA AGUDELO PEREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

28 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01136 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCREDITO
Demandado:	ALIRIA PATRICIA AGUDELO PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ALIRIA PATRICIA AGUDELO PEREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCREDITO**, en contra de **ALIRIA PATRICIA AGUDELO PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$14.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$14.000, para un total de las costas de **\$14.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fd7f7cdb2ebc4a31f42aa3a75a87f7b07e8cb51806c4632282ded66022993bd7**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210119800
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUCELLY MURIEL DE RIOS C.C. 31.210.740
DEMANDADO	Herederos indeterminados del señor GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso; 2512 del Código Civil; y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LUCELLY MURIEL DE RIOS C.C. 31.210.740, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria de los bienes descritos en los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. La notificación deberá realizarse en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto

emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

SEXTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Último inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO. Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento.

NOVENO. Se ordena citar a los acreedores hipotecarios FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 508.711 y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.459.213.

DECIMO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción adquisitiva de dominio, identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-433671 y 01N-433672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ofíciase.

UNDECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES PALACIOS MOSQUERA, portador de la T.P. No. 255.798 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01198
Admite Verbal Pertenencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2746d915579a3cc58e56c39fa2d3c3720d5a0333e63f02f41458ab2cbe30ca**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210122200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE ESPITIA C.C. 85.477.244
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 02 de diciembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1 en contra de ALVARO ENRIQUE ESPITIA C.C. 85.477.244.

El Juzgado, mediante auto del 26 de enero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1 en contra de ALVARO ENRIQUE ESPITIA C.C. 85.477.244, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80023065c554b3f0e056d5f3a96b3f335d40859339a80988c69dc70c39e1bc00**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210123200
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	HOMBRE Y PERRO DE COLOMBIA LIMITADA (DOGMAN DE COLOMBIA LTDA). NIT. 890.917.557-6
DEMANDADO	CONSORCIO PARQUES PARA VOS DP6791 NIT. 901.315.352-9 y otros
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 03 de diciembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por HOMBRE Y PERRO DE COLOMBIA LIMITADA (DOGMAN DE COLOMBIA LTDA). NIT. 890.917.557-6 en contra de CONSORCIO PARQUES PARA VOS DP6791 NIT. 901.315.352-9, DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ C.C. 86.071.812 y ENGINEERING S.A.S. NIT. 900.401.629-8.

El Juzgado, mediante auto del 28 de enero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por HOMBRE Y PERRO DE COLOMBIA LIMITADA (DOGMAN DE COLOMBIA LTDA). NIT. 890.917.557-6 en contra de CONSORCIO PARQUES PARA VOS DP6791 NIT. 901.315.352-9, DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ C.C. 86.071.812 y ENGINEERING S.A.S. NIT. 900.401.629-8, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01232
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d7eecada3e006ba077091dafa02b10e65c3f4695ab16789437523b242db30**
Documento generado en 28/03/2022 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01236 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	DIANA MARCELA TORRES HIGUITA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el representante legal de la misma es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles propiedad del codemandado ROGELIO DE JESUS CORREA POSADA C.C. 71.592.690, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 012-73646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y, No. 01N-5271108, 01N- 5271154 y 01N- 5271109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 115 de febrero 1 de 2022.

No se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que se advierte que no se elaboró el oficio dirigido a esa oficina.

3° Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdff67dd5de608ceb37bf85354bc2247da6429d554885729932a2396034e318**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210125100
PROCESO	Verbal-Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A. NIT. 890.901.459 – 2
DEMANDADO	JORGE ELIECER GONZALEZ MEJÍA C.C. 71.226.171 y otro
ASUNTO	Admite demanda

La presente demanda Verbal sumaria de Incumplimiento de contrato de arrendamiento, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ABAD FACIOLINCE S.A. con NIT. 890.901.459–2 en contra de JORGE ELIECER GONZALEZ MEJÍA con C.C. 71.226.171, RODRIGO CEBALLOS MULERO con C.C. 80.136.935 y APRIORI LEGAL S.A.S. con NIT. 901.237.103-7, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de incumplimiento de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en calle 20A sur #22A-67, Apto 608, más parqueadero No. 12 y Cuarto útil No. 19 del edificio Guayacán de Aviñón, Etapa 2B, en Medellín.

SEGUNDO: _En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se debe prestar

caución por la suma de \$2.400.000, conforme lo dispone el artículo 590 de Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALEJANDRO RENDON ESTRADA con T.P. 367.715 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01251
Admite demanda

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133591a3b05987e6de5c174aee68003924771accefcd76bd2758798be881750**
Documento generado en 28/03/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01267 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS
Demandado	WALTER HERNANDO ZAMARRA Y BLANCA MARGARITA RAMIREZ MARIN
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre saldos contenidos en la cuenta de ahorros terminada en 928696 de BANCOLOMBIA que tienen como titular a la señora BLANCA MARGARITA RAMIREZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.129.599. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se alcanzó a elaborar el oficio de embargo.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los saldos contenidos en la cuenta de ahorros terminada en 319560 y la cuenta corriente terminada en 334148 de BANCO DE BOGOTA que tiene como titular el señor WALTER HERNANDO ZAMARRA MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.667.333. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se alcanzó a elaborar el oficio de embargo.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los saldos contenidos en la cuenta de ahorros terminada en 034118 de

BANCOLOMBIA que tiene como titular el señor WALTER HERNANDO ZAMARRA MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.667.333. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se alcanzó a elaborar el oficio de embargo.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853146cc95c45ffe3ab6f74734916ec4d35fc8413a91310236425fd64babcf2b**

Documento generado en 29/03/2022 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210127200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO C.E. 387.746
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9 en contra de DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO con C.E. 387.746 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$945.427) correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 13 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2020 indemnizado el día 10 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.986.193) correspondiente al Canon Arrendamiento del 13 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, indemnizado el día 10 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01272
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750a755f666f0e2bcb2c34100033048a3090866382711524fb2a5d5f02cb9ba**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210127200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO C.E. 387.746
ASUNTO	Oficia Transunion y EPS

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador del demandado DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO con CE. 387.746.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO con CE. 387.746.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2021-01272
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66766a0f59479200cda2469e4ad9467c6d3d225cd1a25c0000d09377862903b**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210128800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO C.C. 71.384.694
CAUSANTE	JORGE ALBERTO RIOS. C.C. 71.708.463
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 15 de diciembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO con C.C. 71.384.694 en contra de JORGE ALBERTO RIOS con C.C. 71.708.463.

El Juzgado, mediante auto del 02 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO con C.C. 71.384.694 en contra de JORGE ALBERTO RIOS con C.C. 71.708.463, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Rdo. 2021-01288
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1aa1d66f76b84ad6e3635d9f517c755c5b4c6b74cce02aacd1383e53f3d88**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RAMON GENARO RAGA MURILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	RAMON GENARO RAGA MURILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RAMON GENARO RAGA MURILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de RAMON GENARO RAGA MURILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.301.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000; más las agencias en derecho por valor de \$5.301.000, para un total de las costas de **\$5.308.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **975c0e6ffd1dfde094739d4c1341081187a50ecaf21000d86769aa07ae83ae4a**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>